



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**  
**E-mail: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Radicación No. 17001-11-11-000-2021-00039-00**

**Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**

**Discutido y aprobado en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a esta Comisión Seccional evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo con ocasión de la queja presentada por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** En extensos escritos, el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA aseguró existía subjetividad y un extraño favorecimiento a los victimarios, sin excusa válida por parte del doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE AGUADAS**, quien instruía el proceso penal No. 170136000069201600123, en el que denunció a los señores ANGELA MARÍA TABARES y otros, por lo delitos de falso testimonio y fraude procesal.

Lo anterior, en “retaliación” por cuanto como líder comunitario ha ayudado muchas personas para presentar escritos ante las autoridades sin necesidad de pagar abogados, pidiendo celeridad para que se haga justicia a las víctimas:

***Antes de entrar a los hechos, debo dejar muy claro que como LIDER COMUNITARIO, SOCIAL Y DEFENSOR DE LOS DDHH, del Municipio de Pacora, NO SOY MUY BIEN VISTO, por muchos funcionarios Públicos, que ven mi labor como UN ESTORBO para ellos, además que, como estoy pendiente de SUS ACTUACIONES Y RECURRO CON FRECUENCIA ANTE ALGUNOS ENTES DE CONTROL, pues es muy obvio que se genere malestar y no les guste mis intervenciones, pues ASI LO HAN DEMOSTRADO MANIFESTADOLO ABIERTAMENTE, los dos fiscales de Aguadas, tanto el Seccional como el Local.***

Señores FABIO DIDIER BOTERO y AUGUSTO SANTA, respectivamente.

*Antes que enviar, especialmente a los campesinos a pagar un Abogado, SIN NECESIDAD, entonces yo les ayudo en sus SOLICITUDES ESCRITAS y pues eso no les gusta a los FISCALES y muchas veces en sus respuestas dicen que ""SE ASESOREN DE UN ABOGADO"" , porque ya conocen perfectamente mi muy particular forma de redactar, de enfatizar, de subrayar, de exigir VERDADERA JUSTICIA.*

*Además como yo le copio los escritos a LOS SUPERIORES Y A LA PROCURADURIA, pues obviamente MENOS LES HA DE GUSTAR y aquí pues SIN DUDA ALGUNA, el señor Fiscal Seccional de Aguadas, ha buscado ALGUNA RAZON, para IMPUTARME A MI CARGOS y olvidarse que YO SOY EL DENUNCIANTE Y VICTIMA, en denuncia penal que interpuse ANTE LA FISCALIA, por VARIOS DELITOS:*

Se concreta su malestar en que el Fiscal:

- Se negó a recibir la denuncia, enviándola a Manizales y;
- Favorecimiento hacia los victimarios;
- Mora en el trámite;
- Lo convirtió en procesado imputándole cargos, al igual que a la señora ANGELA MARÍA TABARES, excluyendo a los señores LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ (a quien señaló como jefe de la banda que intenta quitarle el 25% de una herencia de sus padres, quien aseguró estaba intentando cobrarle todas las denuncias penales y disciplinaria que promovió contra su hijo, señor GERMAN FELIPE ARIAS MARÍN, cuando fue secretario de gobierno en Pácora) y JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA.

Adicionó frente a dicho proceso penal ha activado todos los entes de control que le ha sido posible utilizar, enviando escritos constantes al Fiscal, la Dirección Seccional, la Personería, entre otros.

Adicionalmente, contó el origen de toda esa situación:

YO, Fabio Eduardo López Correa, traspase DE BUENA FE, en calidad de préstamo (SIMULACION) la parte, que para la época de los hechos era de mi propiedad; el 25% del bien urbano, con matrícula inmobiliaria 112-2691, ubicada en el Municipio de Pacora, Carrera 4 Nro 7-30, a ANGELA MARIA TABAREZ PALACIO, con escritura 465 de Octubre 26 de 2012. El PRESTAMO, era con el fin primordial que TABAREZ, comprara una computadora para su hija. EFECTIVAMENTE ESO SUCEDIÓ.

*En vista que cuando reclame a TABAREZ, los pagos mensuales de la Computadora y la devolución de MI 25% de la propiedad, ella tajantemente NEGÓ TODO, SIN ETICA, SIN MORAL, SIN VERGÜENZA, todo lo negó, pero además AGREGANDO QUE ELLA ME HABIA COMPRADO LA PARTE DE MI PROPIEDAD, que por tanto TAMPOCO TENIA QUE DEVOLVERME NADA, ahí no tuve alternativa que iniciar PROCESO DE SIMULACION, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacora, bajo el radicado 1751340890012 2016 0005900, que fue fallado a MI FAVOR, en SENTENCIA CIVIL 043 de Fecha, Julio 12 de 2016, donde QUEDO EN FIRME QUE: >>>**ANGELA MARIA TABAREZ PALACIO, se allana a las pretensiones de la demanda.<<<**  
“DECLARENSE, no probadas las excepciones propuestas por la demandante”*

(...)

AHORA, yo hice esa SIMULACION, porque confiaba en la Tabarez, pues había entrado a la VEEDURIA CIUDADANA DE PACORA, entidad que yo funde y Presidí por unos seis años y fue donde la conocí y NUNCA ME IMAGINE LA CLASE DE TIMADORA, DE ESTAFADORA, DE BANDIDA QUE ES, y muchísimo menos me imagine la GRAN CAPACIDAD DE PRESTARSE PARA FRAUDES, MENTIRAS Y TRAMPAS, por quienes se dieron cuenta de SU MALA FE y la COMPRARON, vaya usted a saber conque promesas, para que firmara UNA LETRA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), sobre lo cual NO TENGO DUDA, que es FICTICIA, ES OTRO ENGAÑO.

Según el quejoso, la señora ANGELA firmó con los otros denunciados penales una letra de cambio que estaba seguro era falsa, situación que se podía corroborar con el auto interlocutorio del Juez de Pácora, fechado 15 de febrero de 2019, por medio del cual dio por terminado el proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el señor LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ contra la señora ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, por desistimiento tácito.

**Esto es muy fácil, muy sencillo, MUY CLARO:** Una demanda LEGAL, NO FICTICIA, interpuesta por LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ, por intermedio de un apoderado (CUÑADO SUYO) JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, la dejan ABANDONADA, LA DEJAN TIRADA EN EL JUZGADO, cuando es una deuda de ANGELA MARIA TABAREZ PALACIO, por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), PORQUE RAZON???

**Siendo LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ, un reconocido AGIOTISTA Y TRAMPOSO, en Pacora, LE REGALA DIEZ MILLONES DE PESOS a una BANDIDA, como ANGELA MARIA TABAREZ PALACIO?**

Por lo anterior, pidió se separe al Fiscal **FABIO DIDIER BOTERO** de todos los procesos en los que él este involucrado pues lo considera parcializado en su contra.

Como pruebas de su dicho, adjuntó:

- Copia de la denuncia penal y corrección presentada por los delitos de falso testimonio, concierto para delinquir y encubrimiento contra los señores LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA TABARES PALACIO Y ÓSCAR PÉREZ RUÍZ.

En ella contó el señor LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ demandó ejecutivamente a la señora ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, por el intermedio del abogado JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA (hermano de la esposa del demandante), por un supuesto préstamo de un dinero.

Dice en la demanda, que **ANGELA TABAREZ**, suscribió una letra, por \$10.000.000 a favor de Luis Fernando Arias, en Julio 14 de 2015 con vencimiento en Febrero 14 de 2016 y con intereses de 2% efectivo mensual y que la demandada, **“NO HA PAGADO CAPITAL NI INTERESES** y que por tanto solicita librar mandamiento de pago sobre todo lo debido, mas costas del proceso.

**Igualmente solicito MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, CONTRA:**

**2/8 DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION**, de un bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Nro 7-30 del Municipio de Pacora, matricula inmobiliaria 112-2691.

Todo ello para tratar de apoderarse del 25% de la propiedad del quejoso, que finalmente no se logró toda vez que, promovió proceso de simulación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, en donde la demandada, llorando se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociendo que no era dueña de nada.

- Respuesta a petición del quejoso, suscrita por la Directora Seccional de Fiscalías, Dra. Liliana Castañeda Salazar, el 24 de abril de 2020
- Escrito dirigido el 12 de septiembre de 2020, a la Dra. Anny Molina Patiño, Coordinadora de Procuradores Judiciales, manifestó su indignación por la inoperancia de la Fiscalía.

**LOS INDICIADOS, se unieron, se confabularon y con OSADIA Y MALA FE, trataron de apoderarse del 25% de MI PROPIEDAD, para la fecha de los hechos, situación que está PLENAMENTE PROBADA Y DEMOSTRADA, pero hoy después de casi 4 años, NO APARECE LA JUSTICIA.**

**He hablado, le he escrito, HE PEDIDO DE MUCHAS FORMAS, actuación de la Fiscalía y que he conseguido??? NADA.**

**Si he conseguido PROMESAS DEL SEÑOR FISCAL, pero de promesas, NO PASA y por eso hoy después de AGUANTAR, TOLERAR, ESPERAR, ya está bueno de IMPUNIDAD.**

**Ángela María Tabares, reconoció, ANTE EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACORA, que NO ERA DUEÑA DE NADA, pero se prestó, para LA TRAMPA y firmo UNA LETRA, para que le embargaran MI PROPIEDAD, que le traspasé SIMULADAMENTE. Hecho probado ante la Justicia.**

- Oficio del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el Personero Municipal de Aguadas, solicitó a la Dra. MARTHA CECILIA MEJÍA SANTANA, Fiscal Seccional de Aguadas, la vigilancia administrativa de los radicados Nos. 2012-00046 y 2016-00123 y, la adopción de las decisiones correspondientes para no vulnerar derechos de las víctimas.
- Derecho de petición fechado 2 de junio de 2017, promovido por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ ante la Fiscalía Seccional de Aguadas, manifestándole extrañeza por el poco avance de sus denuncias.
- Memorial del 14 de mayo de 2019, por el cual el quejoso preguntó al fiscal **FABIO DIDIER BOTERO**, por qué no se había imputado al interior del radicado No. 2016-00123.
- Denuncia promovida el 13 de mayo de 2020, contra profesionales del derecho.

## **DENUNCIA OFICIAL ADMINISTRATIVA – PENAL – DISCIPLINARIA**

**- POR CONTRATACION ILEGAL**

**INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE UNO DE LOS SOCIOS DE LA EMPRESA**

**>>>DEFENSORES JJG S.A.S.<<<**

**Nit 901352140-1**

**DELITOS: >>>> CONCURSO DE DELITOS<<<<**

**CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS**

**CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**

**ACTUACION CON DOLO Y MALA FE**

**TRAFICO DE INFLUENCIAS – CORRUPCION**

**CONDUCTA OMISIVA DE LOS IMPLICADOS**

**ACTIVACION DE LA PUERTA GIRATORIA**

**VIOLACION A LA CLAUSULA SEGUNDA – NUMERAL CUATRO – Del contrato firmado con la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pacora. ( Obligaciones especiales del contratante)**

**VIOLACION AL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO - LEY 1123 DE 2007**

## **DENUNCIADOS**

**SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA  
DEFENSORES JJG S.A.S  
Nit 901352140-1**

**Representante Legal:**

**\*\*\*JOSE FERNANDO MARIN CARDONA C.C. 16 070 316 T. PROF. 138826 CSJ**

**Suplente del Gerente:**

**\*\*\*GERMAN FELIPE ARIAS MARIN C.C. 1 053 817 415 T. PROF. 249350 CSJ**

**Socio y Tercer Abogado de la Sociedad:**

**\*\*\*JOSE FERNANDO MEJIA MAYA C.C. 75 102 000 T. PROF. 295081 CSJ**

**Dirección DOMICILIO PRINCIPAL Y NOTIFICACIONES JUDICIALES – Calle 8 Nro 3-  
61 P 2 LOCAL 202 PACORA  
CORREO ELECTRONICO [defensoressas@gmail.com](mailto:defensoressas@gmail.com)**

**MEDICA – EX - GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL**

**\*\*\*CAROLINA GIRALDO ARANGO C.C. 30.234.033**

**E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA – CALDAS**

**NUMERO CELULAR CONOCIDO**

**FUE GERENTE REPRESENTANTE LEGAL HASTA MARZO 31 DE 2020**

## **FECHA DE LOS HECHOS: ENERO 3 DE 2020**

- Copia de un oficio remitido el 11 de noviembre de 2020, por el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, en el que se le informaba la fecha de la audiencia de control previo de garantías, formulación de imputación en su contra y de la señora ANGELA MARÍA TABARES PALACIO.
- Certificación suscrita por el secretario de gobierno de Pácora, el 27 de mayo de 2020, indicando conocer al quejoso y labor de ayuda que hacía unos 15 años desempeñaba en la comunidad.

**2.2.-** El 6 de abril de 2021 se emitió auto de apertura de investigación contra el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, FISCAL ÚNICO SECCIONAL DE AGUADAS**

**2.3.-** Certificado ordinario No. 166647333 del 10 de mayo de 2021 de la Procuraduría General de la Nación, en el que se observa el disciplinable no registra anotaciones.

**2.4.-** El quejoso continuó radicando escritos por hechos adicionales así:

- Fechado mayo 10 de 2021 y 11 de junio de 2021, aseguró el quejoso que el Fiscal no era confiable pues daba impulso a procesos mucho más nuevos, dando prelación selectiva que no hacían fiable su proceder. Con su escrito

adjuntó las pruebas que pretendía hacer valer, reseñando tener engavetados procesos en los que fungían como víctimas los señores LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA (radicados Nos. 2014-80212 y 2017-00121); JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO (radicados Nos. 2015-00084, 2016-80035 y 2016-80044) y MARIA ANTONIETA OSORIO (radicados Nos. 2014-80212, 2016-00501, 2016-00580, 2018-00005).

Con ese escrito anexó oficio del 4 de marzo de 2021 suscrito por el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ**, en el que informaba al señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA en qué estado se encontraba el proceso No. 2014-80212, por las conductas punibles de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y estafa, asegurándole entre marzo y abril de ese año se procedería a adoptar alguna decisión.

Así mismo, oficio del 21 de octubre de 2020 por el cual el personero de Aguadas solicitó al doctor **BOTERO GONZÁLEZ**, le informara las gestiones realizadas en los procesos Nos. 2015-00084 y 2014-80212, indicándole el mismo se requería a solicitud del quejoso y el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA.

El 4 de octubre de 2017, la Fiscal Seccional de Aguadas informó al señor FABIO EDUARDO LÓPEZ que, el radicado No. 2014-80212 se encontraba en etapa de juicio; así mismo, contra el mismo indiciado, señor TIBERIO TINOCO MILÁN, se había iniciado el radicado No. 2017-00121 por los nuevos hechos.

Escrito del 5 de noviembre de 2020, por el cual el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, Fiscal Seccional de Aguadas**, informó al Personero de Aguadas, el trámite que se había dado a los expedientes Nos. 2015-00084 y 2014-80212.

Oficios fechados 3 de junio de 2021, suscritos por la Dra. Anny molina Patiño, solicitando al investigado impulsar los procesos penales Nos. 2014-80212, 2017-00121, 2015-00084, 2016-80035, 2016-80044, 2014-80212, 2016-00501, 2016-00580 y 2018-00005.

- 1º de junio de 2021 solicitando a la Dra. Anny Molina Patiño, Procuradora Judicial su intervención para que el Fiscal denunciado moviera los procesos que tenía engavetados.

- Julio 4 de 2021, por haber dejado vencer términos en el proceso No. 175136106871201780122 instruido con ocasión de la muerte del señor JORGE ALEXIS MONTES LONDOÑO, en el cual se declaró impedido y lo envió a Salamina. Con anexo de petición dirigida a la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas.
- 18 de agosto de 2021, por no haber dado respuesta a su derecho de petición. El 19 de septiembre de 2021, allegó el quejoso copia del incidente que promovió al considerar el Fiscal denunciado no dio cumplimiento al fallo de tutela con la respuesta que le envió el 14 de septiembre de ese año, al derecho de petición.
- 24 de enero de 2022, reiterando la mora en el proceso penal 2015-00084.
- 6 de febrero de 2022, por el cual allegó copia del escrito que dirigió al Juez Penal del Circuito de Aguadas, solicitando la nulidad de todo lo actuado por el ente fiscal al interior del proceso penal No. 2016-00123.

Con copia de la resolución No. 20-456 del 11 de febrero de 2020, suscrita por el abogado executor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, por el cual se declaró la prescripción de la acción de cobro coactivo y ordenar la terminación del proceso iniciado contra el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA.

- 23 de julio de 2022, solicitando actuación célere de los procesos penales Nos. 2012-00046 por falsedad testimonial y 2016-00123 por fraude procesal, falso testimonio y concierto para delinquir.

**2.5.-** Se cuenta con las estadísticas de rendimiento laboral reportadas por la Fiscalía Seccional de Aguadas del 1º de enero de 2016 al 18 de mayo de 2021, así:



| UNIDAD                      | DESPACHO                 | ANO | MES | VIENEN | ENTRAN | SALEN | PASAN |    |     |
|-----------------------------|--------------------------|-----|-----|--------|--------|-------|-------|----|-----|
| UNIDAD SECCIONAL DE AGUADAS | FISCALIA UNICA SECCIONAL | 16  | 1   | 178    | 28     | 29    | 177   |    |     |
|                             |                          | 16  | 2   | 177    | 26     | 23    | 180   |    |     |
|                             |                          | 16  | 3   | 180    | 43     | 41    | 182   |    |     |
|                             |                          | 16  | 4   | 182    | 46     | 33    | 195   |    |     |
|                             |                          | 16  | 5   | 195    | 67     | 71    | 191   |    |     |
|                             |                          | 16  | 6   | 191    | 55     | 57    | 189   |    |     |
|                             |                          | 16  | 7   | 189    | 30     | 28    | 191   |    |     |
|                             |                          | 16  | 8   | 191    | 23     | 22    | 192   |    |     |
|                             |                          | 16  | 9   | 192    | 17     | 19    | 190   |    |     |
|                             |                          | 16  | 10  | 190    | 26     | 27    | 189   |    |     |
|                             |                          | 16  | 11  | 189    | 30     | 25    | 194   |    |     |
|                             |                          | 16  | 12  | 194    | 29     | 18    | 205   |    |     |
|                             |                          | 17  | 1   | 205    | 36     | 33    | 208   |    |     |
|                             |                          | 17  | 2   | 208    | 27     | 28    | 207   |    |     |
|                             |                          | 17  | 3   | 207    | 30     | 25    | 212   |    |     |
|                             |                          | 17  | 4   | 212    | 24     | 24    | 212   |    |     |
|                             |                          | 17  | 5   | 212    | 24     | 21    | 215   |    |     |
|                             |                          |     |     |        |        |       |       |    |     |
|                             |                          |     |     | 17     | 6      | 215   | 29    | 15 | 229 |

| UNIDAD FISCAL                     | Años Actuaciones |            |            |            |            |            | Total general |
|-----------------------------------|------------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
|                                   | 2016             | 2017       | 2018       | 2019       | 2020       | 2021       |               |
| <b>UNIDAD SECCIONAL - AGUADAS</b> | <b>632</b>       | <b>313</b> | <b>391</b> | <b>727</b> | <b>848</b> | <b>323</b> | <b>3234</b>   |
| <b>FISCALIA 02-SECCIONAL</b>      | <b>632</b>       | <b>313</b> | <b>391</b> | <b>727</b> | <b>848</b> | <b>323</b> | <b>3234</b>   |
| Acusación                         | 36               | 20         | 35         | 73         | 83         | 27         | 274           |
| Archivo                           | 155              | 60         | 69         | 79         | 90         | 55         | 508           |
| Formulación de la imputación      | 91               | 19         | 45         | 68         | 70         | 22         | 315           |
| Inactivo por conexidad            | 9                | 10         | 1          | 20         | 27         | 5          | 72            |
| Orden Captura                     | 17               | 5          | 12         | 28         | 34         | 4          | 100           |
| Otras actuaciones                 | 248              | 145        | 156        | 336        | 399        | 169        | 1453          |
| Preacuerdos                       |                  |            | 1          | 10         | 13         | 3          | 27            |
| Preclusión                        |                  |            | 6          | 2          | 3          | 6          | 17            |
| Principio Oportunidad             |                  |            | 4          |            |            |            | 4             |
| Sale dentro FGN                   | 20               | 14         | 13         | 10         | 31         | 6          | 94            |
| Sale fuera FGN                    |                  |            |            |            |            | 1          | 1             |
| Sentencia Absolutoria             | 6                | 5          | 9          | 3          | 5          | 1          | 29            |
| Sentencia Condenatoria            | 50               | 35         | 37         | 34         | 31         | 4          | 191           |
| Solicitud de imputación           |                  |            | 3          | 64         | 62         | 20         | 149           |
| <b>Total general</b>              | <b>632</b>       | <b>313</b> | <b>391</b> | <b>727</b> | <b>848</b> | <b>323</b> | <b>3234</b>   |

**2.6.** Respuesta del derecho de petición fechado el 14 de septiembre de 2021, por el cual el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, Fiscal Seccional de Aguadas**, dio cumplimiento a sentencia de tutela expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, fechado 8 de septiembre de 2021.

**2.7.** Se cuenta con copia del expediente penal No. 2016-00123 allegado por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:

- Cuaderno de garantías:

❖ Da cuenta el día 3 de diciembre de 2020, se realizó ante el Juez Promiscuo de Pácora, doctor JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA, la audiencia de formulación de imputación presentada por el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, FISCAL SECCIONAL DE AGUADAS**, contra los señores FABIO EDUARDO LÓPEZ, asistido por un defensor público, doctor , ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, asistida por su defensor de confianza, abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, en la que quedó comunicada a los encartados la imputación de los delitos de falso testimonio en concurso heterogéneo con el punible de fraude procesal, siendo ilustrados de las consecuencias y beneficios jurídicos de la aceptación de cargos. Manifestando los sindicados NO se allanaban a los cargos.

El Juez le explicó al señor FABIO EDUARDO si tenía pruebas o manifestaciones que hacer debía expresarlas en el momento procesal oportuno, pues no era la diligencia para recurrar al Fiscal, como lo pretendía.

Impartiendo finalmente legalidad a la comunicación de la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación.

❖ Audiencias realizadas en sede de conocimiento:

- Audiencia de acusación iniciada el 7 de julio de 2021 ante el Juez Penal del Circuito de Aguadas, doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, al que concurrieron los sindicados con sus apoderados y el fiscal investigado. Suspendida por solicitud del señor FABIO EDUARDO LÓPEZ, anunciando no conocía a su defensor, ni del escrito de acusación, además de haber presentado una queja disciplinaria contra el Fiscal.

- Continuación de la audiencia el día 9 de diciembre de 2021, con la presencia del Fiscal Delegado para el caso, doctor Andrés Leonardo Londoño Cano, solicitando comenzar con la palabra para esbozar el preacuerdo al que se llegó con la sindicada ANGELA MARÍA TABARES PALACIO.

Enunció la señora TABARES PALACIO aceptaba la responsabilidad en los delitos imputados a cambio de que se le tuviera para efectos punitivos como cómplice y se lograra con ello la rebaja del 50% de la pena, esto es, que por el delito de fraude procesal le quedara en 3 años y por el de falso testimonio en 8 meses.

- El 7 de julio de 2022 se continuó la diligencia señalando el Juez comenzaría por indicar si se aceptaba o no el preacuerdo celebrado, concluyendo no era factible proceder a ello por cuanto los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía no eran indicativos de la certeza requerida por el legislador para llegar a emitir una sentencia condenatoria.

Diligencia a la que se hicieron presentes los encartados penales con sus respectivos defensores y por la fiscalía el doctor Juan Carlos Rodríguez Valencia, Fiscal Seccional de Salamina, en apoyo transitorio.

Refirió el titular del estrado judicial no aceptaría el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la señora ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, por cuanto no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues los rudimentos probatorios no podían llevar al convencimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad de los acusados.

Empezó por contar el delito de falso testimonio requería que se hubiere efectuado ante **autoridad administrativa o judicial bajo la gravedad del juramento** y lo cierto es que, ninguno de los encartados había realizado la afirmación engañosa ante ese tipo de autoridades y menos bajo la gravedad del juramento encontrándose decantado por la jurisprudencia que, un notario no tenía la calidad de autoridad administrativa.

Continuó explicando tampoco se cumplían las previsiones del delito de fraude procesal (art. 453 C.P.), pues se repetía los notarios no eran autoridad administrativa de manera que la compraventa simulada materializada en la escritura del 26 de octubre de 2012, no tuvo la potencialidad pretendida ante ninguna autoridad administrativa o judicial pues, la CHEC supuesta empresa ante quien se presentó para obtener un préstamo con el fin de sacar un computador, no expidió ningún acto administrativo sobre el negocio jurídico; tampoco obraba prueba que a la entidad mixta (pública y privada), se le hubiere “estafado”, por el no pago de la deuda.

Razonó frente a la supuesta deuda judicial que quería evadir el señor FABIO EDUARDO, la acción de tutela en la cual se concedió el amparo al derecho de petición contra el quejoso, se expidió el 23 de octubre de 2012, siendo

confirmada en diciembre de 2012, es decir, aún no se había impuesto sanción al señor LÓPEZ, por el desacato de la orden constitucional, lo que sucedió mediante providencia del mes de enero del año 2013, cuando ya se había constituido la escritura pública que legalizó la simulación, el 26 de octubre de 2012.

- Audiencia de formulación de acusación, realizada el 3 de octubre de 2022 ante el Juez Penal del Circuito de Salamina, doctor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, que comenzó por aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Penal del Circuito de Aguadas. Reprogramando la diligencia pues manifestó la doctora ALBA LUCIA ANTÍA LONDOÑO, Fiscal Segunda Seccional de Aguadas, si bien iba preparada para una de dos alternativas, esto era, sustentar la formulación de la acusación, también lo fue para realizar nuevo preacuerdo con la defensa, empero ante la insistencia de la defensa de evaluar una posible preclusión de la investigación, prefería hacer un estudio más profundo contrastado con los referentes jurisprudenciales sobre el tema, al igual que revisar la posibilidad de convocar otras víctimas en ese asunto. Por lo que el juez accedió fijando el 18 de noviembre de ese año, a partir de las 8 a.m. para continuar.

Diligencia que a la fecha no se ha realizado, primero por la incapacidad generada por un procedimiento médico practicado al juez DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, fijándose como nueva fecha el 23 de febrero de la presente anualidad; habiendo radicado la Fiscal, escrito fechado 1º de los corrientes, por el cual solicitó aplazamiento ante el cruce de agenda con vistas públicas programadas con antelación en radicados Nos. 202000247 y 202100008 con personas privadas de la libertad.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1. Competencia.** Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Corresponde entonces a esta Sala determinar si el doctor **FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA** pudo incurrir en cualquiera de las

conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019), sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 31 *ibidem*.

**3.3. Desarrollo del caso.** Genesis del presente asunto lo constituyó la queja presentada por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ asegurando el FISCAL **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ**:

- Se negó a recibir la denuncia, enviándola a Manizales.
- Favoreció a los victimarios;
- Presentó mora en el trámite;
- Lo convirtió en procesado imputándole cargos, al igual que a la señora ANGELA MARÍA TABARES, excluyendo a los señores LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ y JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA.

**3.3.1. De la decisión de terminación del procedimiento.** Pues bien, las piezas procesales allegadas del expediente penal No. 2016-00123, permiten observar el siguiente acontecer:

- La denuncia fue radicada en noviembre de 2016
- Las primeras órdenes a policía judicial fueron emitidas el 6 de diciembre de ese año, por la doctora MARTHA CECILIA MEJÍA SANTANA, en ese entonces FISCAL ÚNICA SECCIONAL DE AGUADAS, CALDAS.
- La siguiente actuación de Fiscal, data del 27 de febrero de 2018, mediante la cual el doctor **FABIO DIDIER** contestó el derecho de petición radicado por el quejoso, explicándole ese despacho no había procedido a hacer ninguna imputación debido a estar atendiendo otros procesos priorizados con personas privadas de la libertad.
- El 17 de octubre de 2018, expidió órdenes a policía judicial.
- Los días 17 de mayo y 12 de diciembre de 2019, respondió derechos de petición radicados por el quejoso.
- El 12 de febrero de 2020, expidió órdenes a policía judicial.
- El 22 de septiembre de 2020, rindió informe ejecutivo del proceso a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas.
- El 19 de octubre de ese año, respondió nuevo derecho de petición del

quejoso.

- El 9 de noviembre de 2020, solicitó audiencia preliminar de formulación de imputación.
- El 11 de noviembre de 2020, expidió órdenes a policía judicial.
- El 3 de diciembre de 2020, se realizó ante el Juez Promiscuo de Pácora, doctor JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA, la audiencia de formulación de imputación radicada por el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, FISCAL SECCIONAL DE AGUADAS**, contra los señores FABIO EDUARDO LÓPEZ, asistido por un defensor público, doctor, ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, con defensor de confianza, abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN.
- El 19 de marzo de 2021, expidió nuevas órdenes a policía judicial.
- El 7 de julio de 2021, se inició y suspendió audiencia de acusación ante el Juez Penal del Circuito de Aguadas, ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, a la que concurren los sindicados con sus apoderados y el fiscal investigado.
- El 18 de agosto y 14 de septiembre de 2021, respondió derecho de petición al quejoso, la segunda vez en cumplimiento de la sentencia de tutela fechada 8 de septiembre de ese año, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- Audiencia de acusación del 9 de diciembre de 2021, con la presencia del Fiscal Delegado para el caso, doctor ANDRÉS LEONARDO LONDOÑO CANO, quien anunció haberse realizado un preacuerdo con la sindicada ANGELA MARÍA TABARES PALACIO.
- El 7 de julio de 2022 se continuó la diligencia con la presencia de los encartados penales con sus respectivos defensores y por la fiscalía el doctor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA, Fiscal Seccional de Salamina, en apoyo transitorio.
- Audiencia de formulación de acusación, realizada el 3 de octubre de 2022 ante el Juez Penal del Circuito de Salamina, doctor DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ, suspendida por solicitud de la doctora ALBA LUCIA ANTÍA LONDOÑO, Fiscal Segunda Seccional de Aguadas.

Pues bien, véase la documental no da cuenta de la supuesta negativa a recibir la denuncia penal por parte del doctor **FABIO DIDIDER BOTERO**, ni tampoco del supuesto envío a la ciudad de Manizales, de manera que, se trata de un hecho inexistente a la luz de las pruebas acopiadas en este asunto y, por ende, no amerita la continuación del presente proceso disciplinario.

Como tampoco se hará por el supuesto favorecimiento a los victimarios y por el sinsabor que causó en el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA el haber pasado de denunciante a imputado al interior del proceso penal No. 2016-00123, en el que denunció a los señores LUIS FERNANDO ARIAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA TABARES PALACIO, y ÓSCAR PEREZ RUÍZ (después corregido por el denunciante para señalar se trataba de JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA), por los delitos de concierto para delinquir, encubrimiento y falso testimonio.

Aseguró esa irregularidad fue cometida por el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE AGUADAS**, a manera de retaliación pues es un ciudadano incómodo no sólo para él sino para diversos funcionarios públicos por sus importantes ayudas a la comunidad de Pácora, Caldas, no sólo en la redacción de escritos, sino defendiendo sus derechos fundamentales y DIH; así como, ahorrándoles dinero en el pago de abogados.

Pues bien, revisado el proceso penal 17513408900120160012300 concluye esta Sala no es posible coincidir con las apreciaciones del quejoso, bajo las siguientes razones:

1.- Fue el propio FABIO EDUARDO LÓPEZ quien contó haber realizado un negocio de compraventa simulado con la señora ANGELA TABARES, el cual legalizó mediante escritura pública. Justificó su actuar en el deseo que tuvo de ayudarle a la sindicada penal para que sacara un computador para su hija, mediante un crédito con la empresa CHEC, mismo que él finalmente terminó pagando, según refirió.

2.- El señor FABIO EDUARDO LÓPEZ ha tenido garantizada su defensa técnica mediante el acompañamiento de un profesional del derecho asignado por la defensoría pública, doctor ALBEIRO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

3.- Conforme el artículo 250 de la Carta Política, *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en*

*consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.*

4.- Consideró el Fiscal investigado contar con los elementos materiales probatorios necesarios para inferir razonablemente podía efectuar la imputación que desarrolló en audiencia del 3 de diciembre de 2020, presumiendo tanto la señora TABARES como el quejoso pudieron verse incurso en delitos de falso testimonio (art. 442 del C.P.) en concurso heterogéneo con el punible de fraude procesal (art. 453 del C.P.), siendo ilustrados de las consecuencias y beneficios jurídicos de la aceptación de cargos. Manifestando los sindicados NO se allanaban a los cargos, que rezan:

**“ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

**ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

5.- Diligencia a la que el doctor JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA, Juez Promiscuo Municipal de Pácora que, en audiencia de control de garantías/formulación de imputación jurídica, impartió legalidad a la comunicación de la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación, encontrándola ajustada a los cánones que para aquella etapa temprana se exigían al ente investigador.

6.- Dicha imputación llevó incluso a la señora ANGELA MARÍA TABARES, quien se encontraba asesorada por abogado contractual, a efectuar un preacuerdo, esbozado por el doctor ANDRÉS LEONARDO LONDOÑO CANO, Fiscal Delegado para el caso, en la audiencia realizada el día 9 de diciembre de 2021.



Así las cosas, véase que, la inconformidad del señor FABIO EDUARDO LÓPEZ debió plantearse al interior del expediente penal, en el que se sabe el doctor **FABIO DIDIER BOTERO** actuó únicamente hasta la audiencia de formulación de imputación, sin que a la fecha se haya terminado el juicio y, por ende, no se tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de los delitos y la responsabilidad de los sindicados, aun cuando ya se tenga un pronunciamiento inicial en el que el doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, Juez Penal del Circuito de Aguadas, hubiere señalado no aceptar el preacuerdo celebrado entre el ente fiscal y la señora ANGELA MARÍA TABRES al considerar, no podía tenersele como autora de los delitos imputados toda vez que las actuaciones ni se realizaron bajo la gravedad del juramento ni ante una autoridad judicial o administrativa.

De manera que, de continuar la teoría traída a esta Corporación por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ, habría que señalar con la misma a todos los demás funcionarios y particulares que continuaron la hipótesis imputada por la Fiscalía, pues entonces tendrían también algún interés a favor de los sindicados penales y en contra del quejoso denunciante.

Es que no se encuentra irregularidad alguna en la imputación efectuada por el Fiscal, ni en el hecho de haber pasado de denunciante a imputado cuando él mismo anunció haber efectuado un negocio de compraventa simulado.

Ahora bien, tampoco se tiene prueba alguna del supuesto favorecimiento a los denunciados, pues véase que todo se ha quedado comportamientos tentados que se originaron en el negocio simulado que el mismo FABIO EDUARDO LÓPEZ aceptó haber realizado, del cual al parecer los denunciados intentaron sacar provecho, sin finalmente lograrlo pues él mismo contó el proceso ejecutivo que interpusieron en contra de la señora ANGELA terminó por desistimiento tácito.

No es posible, como lo pretendió el señor LÓPEZ, concluir que la manera en que avanzan los diferentes procesos de ese estrado judicial indican favorecimiento para alguna de las partes, pues ello se advierte en todos los despachos judiciales, debido a la particularidad de cada caso, lo que permite adelantarlos de manera más expedita o no, sin tener en cuenta su radicado; siendo un hecho cierto en la Fiscalía General de la Nación se priorizan los expedientes, no

necesariamente por el número del radicado sino por delitos u otros factores analizados directamente desde el nivel nacional o seccional, siendo los titulares de los despachos ejecutores de esas órdenes de priorización, por ejemplo, porque se encuentren involucrados menores, mujeres, población privada de la libertad, entre otros.

Siendo un hecho cierto que, el actuar del señor FABIO EDUARDO LÓPEZ, tiene porque ralentizar el progreso de las investigaciones, pues constantemente presenta escritos con redacción extensa y tediosa, muchas veces para mezclar hechos o simplemente para repetir o reiterar sus apreciaciones personales, mismas que no corresponden a la dialéctica jurídica y, no contribuyen a la pronta evacuación del asunto, sin que por ello pueda decirse que se le tenga inquina o malquerencia, por el simple hecho de solicitarle se dirija a un profesional del derecho que, con la utilización de la técnica y lenguaje apropiado, medie entre el ciudadano y la autoridad administrativa.

Para finalizar, debe recordarse lo que en múltiples pronunciamientos se ha dicho por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y otras altas Cortes, en punto a que no es posible invadir el campo de autonomía e independencia funcional que tienen los servidores judiciales para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento; es decir, dichas decisiones no pueden dar lugar a investigarlos, enjuiciarlos y/o sancionarlos a menos que, se trate de una situación abiertamente arbitraria, a todas luces descontextualizada y agresora de los derechos de las partes que no se advierte en este asunto, mismo que se repite, no ha culminado ante el juez de conocimiento.

Así lo recordó la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 450 de 2018, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez:

***“4. Sobre la naturaleza de la función judicial y las condiciones de independencia y autonomía en que debe cumplirse. Reiteración jurisprudencial<sup>1</sup>***

*4.1. La singular importancia que se le atribuye a la función de administración de justicia en un Estado de derecho, ha de explicarse, lógicamente, en la trascendental tarea que se le ha encomendado, que*

---

<sup>1</sup> Acápite elaborado tomando como principal referencia la base argumentativa contenida en las Sentencias T-238 de 2011, SU-399 de 2012, T-936 de 2013 y C-285 de 2016.

no es otra que la pacífica resolución de los conflictos que surjan en el seno de la sociedad.

4.2. Ello, hace necesario que para quienes tienen a cargo dicha labor, esto es, los operadores jurídicos, la Constitución Política haya adoptado un modelo que recubre de amplias garantías su desempeño. De ahí que uno de los ejes axiales de la Carta Política sea precisamente el principio de autonomía e independencia, en tanto presupuesto de la función jurisdiccional y condición esencial e indispensable para el correcto cumplimiento de su misión.

(...)

5.4. Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas<sup>2</sup>.

5.6. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, de manera reiterada y unívoca, que las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria, precisamente por cuenta de los recién referidos fines y principios constitucionales. De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisorio de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto.

Esta línea argumental así definida tuvo inicio en la **Sentencia C-417 de 1993<sup>3</sup>**, en la que, a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron frente a la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte consideró que “[l]a **responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer**

---

<sup>2</sup> Cfr. López Molano, Mario Alberto y Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La relación de especial sujeción*. Estudios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

<sup>3</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución" (Negritas no originales).

(...)

De entrada, la referida Sala expresó que un fallo de tal índole, que comporta el debate sobre el ejercicio interpretativo de normas jurídicas y la valoración probatoria, asumidas dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, no es susceptible de sanción disciplinaria alguna<sup>4</sup>.

(...) "[I]a valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. **Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales**" (Negritas no originales)<sup>5</sup>.

(...)

...la responsabilidad disciplinaria no podía fundarse en la simple defraudación de expectativas que no estaban expresamente previstas en la ley, por lo que al no existir para la servidora cuestionada una exigencia normativa específica ... no cabía que de ella se predicara una falta disciplinaria, pues su esencia radicaba en la infracción de un deber legal.<sup>6</sup>

(...) ... la Sala terminó por subrayar, una vez más, que, en líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. De ahí que, analizados los fundamentos de la determinación discutida, haya concluido que ella "efectivamente invade el campo constitucionalmente reservado a la autonomía de los jueces, puesto que si bien la resolución que dio lugar a ella pudo envolver error conceptual o imprecisión de parte de los Magistrados que la pronunciaron, no existía en este caso una única decisión constitucionalmente posible. Y al haberse deducido así, se lesiona entonces la independencia que por mandato constitucional (art. 228) debe acompañar las decisiones judiciales, lo que ciertamente resulta contrario al debido proceso de los aquí actores"<sup>7</sup>.

En aquel fallo, la Sala recalcó que el poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En ese sentido, arguyó que solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido

---

<sup>4</sup> Sentencia T-249 de 1995

<sup>5</sup> Sentencia T-056 de 2004

<sup>6</sup> Sentencia T-910 de 2008

<sup>7</sup> Sentencia T-238 de 2011

de la decisión judicial, se atenta contra los derechos de las personas, pues se produce un daño antijurídico que puede ser objeto de sanción disciplinaria. Y aun cuando la frontera entre la interpretación y la valoración de las pruebas y la conducta reprochable puede no ser clara en todos los casos, lo cierto es que, "en atención a los bienes jurídicos que pueden entrar en tensión, debe asumirse que las opciones hermenéuticas del juez natural son válidas, y que una controversia sobre el sentido de una disposición jurídica entre el juez natural y el juez disciplinario no puede dar lugar a una sanción disciplinaria" (Las subrayas son mías).

Desde ese punto de vista, la Sala puntualizó que, si un juez podía ser sancionado por la elección de una de las distintas alternativas razonables, o por la definición de la premisa fáctica del caso con base en las reglas de la sana crítica, no era autónomo ni independiente, sino que estaba sujeto a las elecciones interpretativas que prefería el juez disciplinario, a pesar de que las normas de competencia daban primacía a la actividad hermenéutica del primero.<sup>8</sup>

(...)

5.7. Ahora bien, en desarrollo de ese mismo paradigma conceptual, **contrario sensu**, la Corte Constitucional igualmente ha expresado que, de manera excepcional, cuando se profieren decisiones judiciales por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable, suscitándose con ello una grave afectación a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse de su contenido por infringir la Constitución y las leyes, incluso si se trata de una extralimitación en el ejercicio de la función pública asignada al operador jurídico<sup>9</sup> (subrayas fuera del texto).

Con ese enfoque, la Corte ha denegado aquellas acciones de tutela en las que se pretende la aplicación extensiva del principio de autonomía e independencia judicial a situaciones de hecho en las que se ha producido una conducta o actuación material con incidencia dentro del respectivo proceso que, sin embargo, no constituye un acto válido de interpretación de una norma jurídica, evidenciándose un apartamiento indiscutible del derecho, en los marcos que lógicamente y objetivamente guían su aplicación".

Los apartes jurisprudenciales que se acaban de transcribir permiten concluir sin lugar a dudas, no es el Juez Disciplinario el llamado a realizar valoraciones probatorias, a calificar la asertividad de la decisión cuestionada o emitir juicios de valoración que corresponde a las respectivas instancias, y las que debe acudir el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ, a efectuar sus planteamientos.

En tales condiciones, ciertamente cabe concluir que la actuación del

---

<sup>8</sup> Sentencia T-120 de 2014

<sup>9</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-249 de 1995, T-625 de 1997, T-342 de 2008, T-423 de 2008, T-958 de 2010 y T-319A de 2012.

funcionario aquejado no encaja dentro de las previsiones de la falta disciplinaria definida en el citado artículo 26 del CGD, y consecuentemente por atipicidad de su conducta es lo pertinente disponer la terminación del proceso conforme lo señala el artículo 90 ibidem.

### **3.3.2. Del cierre de la investigación y traslado para alegatos pre calificadorios.**

No sucede lo mismo en punto a la mora observada en el trámite del proceso penal No. 170136000069201600123 pues véase que, la denuncia se presentó por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA en el mes de noviembre del año 2016 y solo hasta 9 de noviembre de 2020, el doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ** solicitó audiencia preliminar de formulación de imputación, siendo en consecuencia procedente dar aplicación al artículo 220 del C.G.D.

Adicionalmente, deberá informarse al investigado que, de ser su deseo, podrá acogerse a los beneficios de la **CONFESIÓN** (art. 161 y ss), cumpliendo para ello con los requisitos previstos en el artículo 161<sup>10</sup>.

De hacerse la confesión en etapa de investigación y de llegarse a emitir una sentencia sancionatoria las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad (art. 50).

No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales (parágrafo art. 162).

En ese orden de ideas deberá entenderse como **HECHOS RELEVANTES** la mora, hasta hoy injustificada, observada en el proceso penal desde la radicación de la denuncia hasta la radicación de la formulación de imputación.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

**PARÁGRAFO.** En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

### **3.3.3. Pronunciamiento sobre los hechos adicionados en escritos separados por el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ, debe indicarse que:**

- El suscrito magistrado tiene a su cargo la investigación por la mora en el trámite del proceso penal No. 175136106871201780122 instruido con ocasión de la muerte del señor JORGE ALEXIS MONTES LONDOÑO, razón por la cual no hará pronunciamiento alguno en esta providencia.
- Sométase al reparto de los magistrados que componemos esta comisión seccional la presunta mora en el trámite de los procesos penales Nos. 2012-00046, 2014-80212, 2017-00121, 2015-00084, 2016-80035, 2016-80044, 2014-80212, 2016-00501, 2016-00580 y 2018-00005.
- Sométase al reparto de la Sala la denuncia relacionada con la falta de respuesta a la petición efectuada por el quejoso en escrito fechado 12 de julio de 2021, por la cual dice debió promover acción de tutela que amparó su derecho fundamental de petición, en fallo del 8 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas.

En mérito de lo expuesto y conforme con nuestras facultades constitucionales y legales, esta sala de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO** que involucró al doctor **FABIO DIDIER BOTERO GONZÁLEZ**, en su condición de **FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE AGUADAS, CALDAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 3.3.1.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal al funcionario involucrado, al representante del Ministerio Público, y al quejoso, como lo señalan los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 134 de la Ley 1952 de 2019).

**CUARTO. DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN Y CORRER TRASLADO PARA**

**RENDIR ALEGATOS PRECALIFICATORIOS**, en los términos del artículo 220 del C.G.D., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 3.3.2.

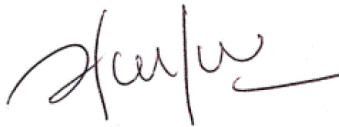
**QUINTO. INFORMAR** al disciplinable los beneficios de la **CONFESIÓN** y los **HECHOS RELEVANTES** de esta actuación, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva, numeral 3.3.2.

**SEXTO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal al funcionario encartado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019.

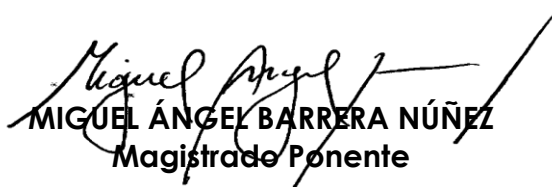
**SÉPTIMO.** Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

**OCTAVO. DÉSE CUMPLIMIENTO** a las consideraciones previstas en el numeral 3.3.3. de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Magistrada



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente